



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

AV. Bolívar N° 400 - Teléfono: (074) 282092 - Telefax: (074) 282092 - Lambayeque

www.munilambayeque.gob.pe

"Año del Diálogo y Reconciliación Nacional"

LAMBAYEQUE  
Gobierno Abierto  
Puertas abiertas para todos

## ACUERDO DE CONCEJO N°. 005 /2018-MPL.

Lambayeque, 22 enero de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 3° de la Ley N° 28440, Ley de Elecciones de Autoridades de Municipalidades de Centros Poblados, prescribe que la organización del proceso electoral está a cargo del Comité Electoral, concordante con el artículo 132° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

### **SOBRE EL PEDIDO DE NULIDAD DE ELECCIONES ANTE EL COMITÉ ELECTORAL DE LA RAMADA**

Que, mediante escrito de fecha 18 de diciembre de 2017, con Registro N° 17644/2017, y recibido el 19 del mismo mes y año, los señores Don Octaviano de la Cruz López, personero de la lista color verde, y Don Santos Pravia Carlos, personero de la Lista color Blanca, manifiestan que habiéndose realizado las elecciones municipales del Centro Poblado La Ramada, el domingo 17 de diciembre de 2017, solicitan la nulidad de las elecciones por las siguientes razones: i) El Comité Electoral no cumplió las normas impuestas mediante Resolución emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque, donde dice que el candidato de cualquier lista debe tener domicilio permanente en el lugar donde postula, cuando menos dos años consecutivos. La permanencia está determinada en que tenga su residencia fija y realice sus actividades económicas laborales dentro de la jurisdicción del Centro Poblado. En caso de realizar esta dentro u otra jurisdicción debe ser con retorno diario a su domicilio. En candidato de la Lista Roja no cumple con la norma, artículo 22° inciso 2) y 3) y no vive en el lugar, y este año durante el fenómeno del niño se retiró por cinco meses del trabajo que tiene de transportista que viene dos veces por semana al Centro Poblado.; ii) El Comité Electoral publicó en la Municipalidad un padrón electoral de 641 electorales luego el día 16 de diciembre a 6:00 pm, publicó otro padrón reemplazando el anterior con un total de 709 electores, no teniendo conocimiento de la Lista Verde ni los de la Lista Blanca, siendo los electores puestos de la lista Roja.; iii) No se empadronó a todos los pobladores que tiene su residencia y algunos jóvenes mayores de 18 años; y, iv) A la hora del conteo sacaron del local del colegio a los personeros de ambas listas.

### **SOBRE LO RESUELTO POR EL COMITÉ ELECTORAL - LA RAMADA**

Que, mediante Resolución N. 01 - Comité Electoral - La Ramada, de fecha 20 de diciembre de 2017, el Comité Electoral, manifiesta: i) El Comité Electoral cumplió a cabalidad lo relacionado con las elecciones, dado el caso que con fecha 31 de diciembre de 2017 se realizó la tacha de listas en vía pública, plazoleta de la localidad en el que ningún ciudadano y o personero de lista tanto verde, roja o blanca realizó impugnación o tacha alguna, muy al contrario, refirieron llegar a cabo las elecciones vecinales de la mejor manera, dado el caso que son un pueblo pequeño.; ii) El padrón electoral con el que se llevó a cabo las elecciones Municipales del C.P La Ramada es de 709 electores y esta visado por la Provincia de Lambayeque mediante Resolución de Alcaldía N. 550/2017-MPL-A de fecha 5 de diciembre de 2017 y el candidato de la lista blanca tuvo conocimiento. Y con este padrón se llevó a cabo las elecciones.; iii) Los tenientes gobernadores, mediante solicitud de fecha 12/12/2017, fueron solicitados para hacer llegar sus padrones de inscripción de mayores de 18 años y ciudadanos que no habían sido inscritos, lo cual un 80% han cumplido; asimismo se les hizo llegar el cronograma de elecciones.; iv) A la hora del conteo nosotros no sacamos a los personeros de mesa de ninguna lista, todos cumplieron con su labor hasta que hubieron las diferencias de los votos y luego empezaron a incomodarse, en cada mesa estuvieron los tres personeros tanto de la lista blanca, verde y roja y los tres miembros de mesa con lo que se llevó el conteo de votos bajo también la observación de la Policía Nacional del Perú.; y, v) A la presente solicitud no adjuntaron el acta que refieren haber elaborado el mismo de las elecciones y que mencionan

RECIBIDO 05 MAR 2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
  
Ing. Ricardo Casimiro Velezuporo Ruiz  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL  
  
Abog. Marco Antonio Nectosup Rivas  
SECRETARIO GENERAL



A. C. N° 005 /2018-MPL.

PAG. N° .02

adjuntarlo. Por lo cual, resolvió no ha lugar la petición presentada por los personeros de la color blanco y verde, debidamente representados por el Señor Santos Pravia Carlos y Octaciano de la Cruz Céspedes respectivamente.

**SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 01 – COMITÉ ELECTORAL LA RAMADA**

Que, con fecha 22 de diciembre de 2017, con registro N° 17889/2017, recibido el 26 del mismo mes y año, los señores Octaciano de la Cruz López, personero de la lista Verde; y, don Santos Pravia Carlos personero de la lista Blanca, señalan que habiendo emitido la Resolución N° 01 de fecha 20 de diciembre de 2017, su representada donde ratifica el triunfo de la lista roja. Los representantes personeros de la lista color verde y blanca impugnan dicha resolución por las siguientes razones: i) El día 21 de diciembre a horas 8:30 am solicitaron dicha resolución y no existía según los integrantes del Comité Electoral, negándose a entregarla. Recepcionaron dicha Resolución N. 01 de fecha 20 de diciembre de 2017, el día 22 de diciembre de 2017 a horas 9:05 pm.; ii) Ratifican que no se cumplió con la Ordenanza Municipal N. 017-2017-MP, en su Título V artículo 22° inc. 2) y 3) emitida por la Municipalidad Provincial de Lambayeque mediante Resolución.; iii) Para realizar la tacha del candidato de la lista roja es necesario conocerlo la población, porque estaba específico en la Ordenanza Municipal, y todo el pueblo conoce que el Sr. es transportista y llega dos veces por semana al centro poblado, y últimamente por el fenómeno del niño no llegó cinco veces consecutivos, por lo que la carretera estuvo destruida.; iv) El padrón electoral publicado en el local municipal de fecha 06/12/2017 fue de 641, luego incluirían 27 electores, del cual tienen todos conocimiento. Pero el día 16 de diciembre de 2017 a horas 6:00pm sacaron y pusieron el nuevo padrón en la I.E Abel Ramos Purihuaman, con un total de 709 electores, siendo la diferencia de la anterior y del cual todos de la lista roja. La labor de empadronamiento era atribución del Comité Electoral, pues los candidatos aportaron para su inscripción una cantidad razonable como para empadronar.; v) Los personeros generales de ambas listas fueron sacados del local de votación por la Policía Nacional del Perú por orden del Presidente del Comité Electoral y no constataron el conteo de ninguna mesa.; y, vi) La persona que recepcionó el documento sabe leer y escribir y tiene secundaria completa y que se haya extraviado no es responsabilidad de los personeros, de lo contrario se puede entregar otra copia.

**SOBRE EL INFORME DEL COMITÉ TÉCNICO PROVINCIAL DE APOYO PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE LOS CENTROS POBLADOS DE LA JURISDICCIÓN DE LAMBAYEQUE**

Que, mediante Informe N. 004-2018/CTPAPECP.PROV.LAMB, de fecha 8 de enero de 2018, el Comité Técnico Provincial de Apoyo para los Procesos Electorales de los Centros Poblados de la Jurisdicción de Lambayeque, manifiesta que después de analizar el expediente deducen que la Ordenanza Municipal N. 017-2017-MPL-A en su artículo 30° expresa que el Comité Electoral debe publicar las listas de candidatos inscritos en un plazo de tres días calendarios para que cualquier ciudadano pueda formular alguna tacha; en tal sentido, se declara improcedente la solicitud presentada por los personeros legales de las lista blanca y verde por estar fuera del plazo para presentar el reclamo de que el candidato electo reside en el lugar del cual ha sido elegido alcalde.

**DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONTROVERSIA POR LA GERENCIA DE ASESORIA JURÍDICA DE ESTA MUNICIPALIDAD**

Que, mediante Informe Legal N° 39/2018-MPL-GAJ de fecha 18 de enero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Municipalidad, informó que del análisis del Recurso de Apelación interpuesto por los personeros de la lista color Verde y Blanca, por el cual se pretende la nulidad del proceso electoral, se deduce fundamentalmente: "Domicilio del candidato de la lista color rojo, eventualmente ganador de las elecciones, al señalar que este tiene como oficio Transportista y llega dos veces por semana al centro poblado, no vive en el lugar. Además es transportista y en el año 2017, durante el fenómeno del niño se retiró por cinco meses. Por lo tanto no cumple con la Ordenanza Municipal N. 017-2017-MPL, artículo 22 inciso 2 y 3."

RECIBIDO 05 MAR 2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
  
Ing. Ricardo Casimiro Velezmoro Ruiz  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
SECRETARÍA GENERAL E IMAGEN INSTITUCIONAL  
  
Abog. Marco Antonio Veciosup Rivas  
SECRETARIO GENERAL

Lambayeque, Perú, el 1 de marzo de 2018



A. C. N° . 005 /2018-MPL.

PAG. N° . 03

Que, en principio cabe señalar que estamos frente a un proceso electoral, el cual gira en torno a un cronograma predeterminado, estableciéndose el cumplimiento de una serie de actos en plazos fijos, realizados en forma progresiva, cada uno de los cuales está ligado al otro de tal manera que es la consecuencia del acto que lo precede y el presupuesto del que lo sigue, rigiendo para ello, el principio de preclusión, el cual se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan de forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Que, conforme al Acta de reunión del Comité Electoral, adjunta al expediente, se advierte que con fecha 31 de noviembre se reunieron a fin de dar resolución a las tachas de las listas de los candidatos, no habiéndose presentada ninguna tacha por ninguno de los personeros y ningún ciudadano, declarándose viable las tres listas. Reunión a la cual según se verifica, también asistieron los personeros de la Lista Color Verde y Blanca, ahora impugnantes del proceso electoral, conforme lo establece el artículo 30° de la Ordenanza Municipal N. 017/2017-MPL que indica: "Cerrada la inscripción de candidatos, el Comité Electoral, publicará la lista de candidatos inscritos, en un plazo de 03 días calendario, en los lugares más concurridos y visibles, para que dentro de dicho plazo cualquier ciudadano, pueda formular tacha contra cualquier candidato, que será resueltos después de 03 días calendario de presentadas".

Que, mediante Resolución de Alcaldía N. 550/2017.MPL-A de fecha 5 de diciembre de 2017, se aprueba el Padrón Electoral Definitivo del Centro Poblado La Ramada del Distrito de Salas, Provincia y Departamento de Lambayeque, debiéndose indicar además que en su cuarto párrafo se señala: "Que con fecha 5 de diciembre de 2017, mediante Informe N. 028-2017/CTPAECPROV/LAMB, el Presidente de la Comisión Técnica Provincial de Apoyo para los Procesos Electorales de Elección de Autoridades Municipales de los Centros Poblados de la Jurisdicción de la Provincia de Lambayeque, remite el padrón definitivo de electores para proyección de Resolución de Alcaldía del Centro Poblado "LA RAMADA", y adjuntado para ello el Padrón Electoral Definitivo y el cual está en orden alfabético, número correlativo y debidamente visado por el Comité Electoral del Centro Poblado, el mismo que consta con un número de 709 electores del folio 02 al 72, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 12 de la Ordenanza Municipal N. 017/2017-MPL; motivo por el cual, queda desvirtuada la aseveración realizada por los impugnantes, considerando que desde el 5 de diciembre del Padrón Electoral Definitivo fue aprobado, es decir antes del 16 de diciembre de 2017, con 709 electores.

Que, por los motivos antes expuesto, es de opinión se declare improcedente el Recurso de Recurso de Apelación presentado por Don Octaciano de la Cruz López, personero de la lista Verde; y, Don Santos Pravia Carlos personero de la lista Blanca, contra la Resolución N. 01- Comité Electoral La Ramada, de fecha 20 de diciembre de 2017; así como, derivar al Pleno del Concejo Municipal para su evaluación y resolución conforme a ley.

Que, se procedió al debate con la intervención de los regidores del Concejo Municipal deliberando en el presente proceso electoral del Centro Poblado La Ramada, de acuerdo a las normas legales vigentes.

**POR CUANTO:**

Estando a los fundamentos expuestos y a lo normado por los artículos 9° inciso 20, 11°, 17°, 39°, 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, el Concejo Municipal de Lambayeque, en su Primera Sesión Ordinaria de fecha 19 de enero de 2018, cuya Acta es copia de lo tratado conforme lo acredita el Secretario General interviniente, con el voto a favor de la improcedencia de los señores regidores: Mónica Giuliana Toscanelli Rodríguez, Iván Alonso Marx Herrera Bernabé, César Antonio Zeña Santamaría, Miguel Ángel Ydrogo Díaz, Augusta Ercilia Sorogastúa Damián, Luis Enrique Barandiarán Gonzaga, Víctor Manuel Suclupe Llontop, Armando Rivas Guevara, Francisco Javier Mesta Rivadeneira, Carlos Augusto Díaz Junco y Joaquín Teodomiro Chávez Siancas y; con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta y por **UNANIMIDAD**.

**SE ACORDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, improcedente el recurso de apelación interpuesto por los señores Don Octaciano de la Cruz López, personero de la lista color verde, y Don Santos Pravia Carlos, personero de la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
  
Ing. Ricardo Casimiro Velezamor Ruiz  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMBAYEQUE  
SECRETARÍA GENERAL E INGENIERÍA INSTITUCIONAL  
  
Abog. Marbo Antonio Necoisp Rivas  
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO 05 MAR 2018

02, 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12

